

Juzgado Social 16 Barcelona
Rda. de Sant Pere, 52, 4a. planta
Barcelona Barcelona

Jorge Campmany Vilaseca
Muntaner 177 pral. A
Barcelona 08036 Barcelona.

Procedimiento: Incapacidad permanente por EC o ANL 484/2013

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

En la ciudad de Barcelona, a veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

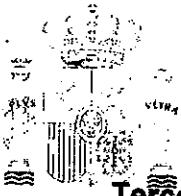
VISTO por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social nº 16 de esta ciudad D. LUIS TORRES GOSALBEZ el juicio promovido por D. [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por Incapacidad Permanente (revisión), ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 102 / 14

LANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que el día 30.4.2013 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social demanda suscrita por la parte actora frente a la demandada manifestada, en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos del suplico de la demanda.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 24.3.2014, compareciendo ambas partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la misma en los términos que constan en el correspondiente soporte digital-documento electrónico generado por el sistema ARCONTE de grabación y que obra unido a las actuaciones con certificación de la Sra. Secretaria Judicial. En período de prueba se admitió la documental y se practicó la pericial médica.



Tercero. Que en la tramitación de este juicio se han observado todos los requisitos legales.

II. HECHOS PROBADOS

1º.- D. [REDACTED] nacido el [REDACTED] y con D.N.I. nº [REDACTED], fue declarado en situación de Incapacidad Permanente en grado de total para la profesión habitual de Comercial, derivada de accidente no laboral, por resolución del I.N.S.S. de 17.1.2012.

2º.- Las lesiones que dieron lugar a dicha declaración fueron: "Fractura de radio bilateral en muñeca consolidadas con déficit de fuerza de prensión de ambas manos (fuerza del 40% de la normalidad) pendiente extracción de amo muñeca izquierda. Fractura de rótula derecha no articular consolidada sin limitación funcional. Lumbalgia de características mecánicas sin limitación funcional".

3º.- Iniciado por el INSS expediente de revisión por mejoría, fue reconocido médicamente por el ICAMS emitiéndose dictamen de las siguientes lesiones: "Fractura de radio bilateral en muñeca consolidadas con mos sin limitación funcional. Fractura de rótula derecha no articular consolidada sin limitación funcional. Lumbalgia de características mecánicas sin limitación funcional".

En su base el I.N.S.S. dictó resolución el 31.3.2013 declarando que la parte actora no se encuentra afecta de ningún grado de incapacidad permanente, debiendo dejar de percibir la pensión a partir del día siguiente a dicho día.

Formulada reclamación previa, fue desestimada por resolución definitiva de fecha 13.6.2013 que agotó la vía administrativa.

4º.- En fase de reclamación previa, el ICAMS emitió otro informe el 3.6.2013 de las siguientes lesiones: "Fractura de radio bilateral consolidada. Persistencia de material de osteosíntesis en la muñeca derecha. Retirada recientemente en la muñeca derecha (aún no le han sacado los puntos) Discreta limitación funcional y pérdida de fuerza en la muñeca derecha. Actualmente muñeca izquierda inmovilizada. Signos avanzados de enfermedad articular degenerativa radio-carpiana en las muñecas, más acusada en la izquierda".

5º.- Las lesiones que padece actualmente la parte actora son: "Fractura de radio bilateral en muñeca consolidadas con déficit de fuerza de prensión de ambas manos (fuerza del 40% de la normalidad). Signos avanzados de enfermedad articular degenerativa radio-carpiana en las muñecas, más acusada en la izquierda. Fractura de rótula derecha no articular consolidada con déficit de fuerza. Lumbalgia de características mecánicas sin limitación funcional".

6º.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.433,93.- Euros mensuales, con fecha de efectos de 1.4.2013, existiendo conformidad de las partes.



III.FUNDAMENTOS DE DERECHO

3/4

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 97.2 L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en los informes médicos aportados y la pericial médica practicada en el acto del juicio que han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

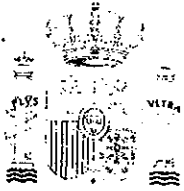
SEGUNDO.- La Invalidez Permanente se determina en el art. 134.1 L.G.S.S. como la situación en que se encuentra el trabajador que presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, que sean susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas y al tratarse de una incapacidad profesional, es obligado que aquéllas disminuyan o anulen la capacidad laboral, siendo Total la que inhabilita para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta (art. 137.4 L.G.S.S. aprobado por Real Decreto Ley 1/1994, de 20 de junio, aplicable en tanto se proceda al desarrollo reglamentario previsto en la Disposición Transitoria 5 bis, que se añade a dicho Texto Legislativo según Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social).

De estos artículos se deduce que, en nuestro ordenamiento jurídico la invalidez permanente tiene un carácter esencialmente profesional y que para determinar su existencia y grado, deberá ponerse en relación las reducciones anatómicas o funcionales sufridas por el trabajador como consecuencia de las lesiones y la merma que le provocan en relación con las actividades que componen su profesión habitual.

TERCERO.- En el presente caso, ha quedado acreditado que las lesiones actuales de la actora, descritas en el hecho probado cuarto, y por mera comparación con las recogidas en el ordinal segundo, no han determinado una mejoría en el estado general del demandante desde que se le reconociera la Incapacidad Permanente total pues las lesiones siguen siendo prácticamente las mismas, así como las limitaciones, afectando básicamente a las manos y muñecas y a la rodilla derecha, existiendo un déficit de fuerza en aquellas, como señala el ICAMS y el estudio biomecánico que obra unido al ramo de prueba del actor, debiendo significarse que en trámite de reclamación previa fue visitado de nuevo por el ICAMS el 3.6.2013 señalando en un informe que persiste la limitación para tareas que comporten fuerza con las dos manos, así como que existe presunción de incapacidad permanente, razón por la cual debe reconocérsele afecto de una incapacidad permanente total para la profesión habitual con derecho a percibir una prestación del 75% de la base reguladora con efectos de 1.4.2013.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 189.1 L.P.L. y por razón de la materia contra la presente sentencia cabe RECURSO DE SUPPLICACION.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

4/4

Que estimando la demanda formulada por D. [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al demandante en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, derivada de accidente no laboral, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 75% de su base reguladora de 1.433,93.- €. mensuales con las revalorizaciones y mejoras que correspondan, con fecha de efectos de 1.4.2013, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a preparar en este Juzgado de lo Social dentro del plazo de CINCO DIAS a contar desde el siguiente al de la notificación del presente fallo, bastando para ello la mera manifestación de la parte de su abogado, graduado social colegiado, o su representante al hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, o de su abogado, o su representante, dentro del indicado plazo. Si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales de la Agencia 2015 del BANCO ESPAÑOL DE CREDITO sito en la calle Ronda de Sant Pere 47, de Barcelona, bajo el número de procedimiento 0599-0000-34- 0484- 13 Caso de realizarse la consignación por transferencia, deberá añadirse el código de la entidad 0030. Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar en la misma cuenta la suma de 300 Euros en concepto de depósito.

Adviértase que si el recurrente no hubiere efectuado la consignación o aseguramiento de la cantidad objeto de condena en la forma prevenida en los partados anteriores, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social, el Juzgado o la Sala tendrán por no anunciado o por no preparado el recurso de suplicación o de casación, según proceda, y declararán la firmeza de la resolución mediante autos contra el que podrá recurrirse en queja ante la Sala que hubiera debido conocer del recurso.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por magistrado que lo ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.